



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 046 -2026-MPM/A

Moyobamba, 10 de febrero del 2025.

VISTO:

El Escrito S/N de fecha 24 de setiembre del 2025 (Exp.643947); Informe Legal N°039-2026-MPM/OGAJ, de fecha 04 de febrero de 2026; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley o sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...);”

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N°27444”), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1, 1.2 e 1.7, señala: “1.1 Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.” “1.2 Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos en el debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por autoridad competente en un plazo razonable (...);” “1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones que han sido formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” Y en su artículo 6° sobre la motivación del acto administrativo señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.” “6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes decisiones o informes obrantes en el expediente a condición de que se te identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.” “6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad vaguedad contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...);”





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 046 -2026-MPM/A

Que, el artículo 10° del “T.U.O. de la Ley N°27444” establece que: “Son vicios del acto administrativo los cuales causen su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentadas. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.” En su artículo 11°, en su numeral 11.1 e 11.2, párrafo segundo, señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo 1 de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, el artículo 217°, numeral 217.1, del “T.U.O. de la Ley N°27444”, establece que: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...) 217.2, Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia”; y en su artículo 218°, numeral 218.1 y 218.2, señala: “218.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)”; “218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Por su parte el artículo 220, refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 24 de setiembre del 2025, el presentante Sr. Víctor Coronel Rafael (en adelante “El Apelante”), interpone recurso de apelación contra la Carta N°108-2025-MPM/GM de fecha 18 de setiembre del 2025, bajo los siguientes fundamentos:

- El “apelante” argumenta que la Carta N° 108-2025-MPM/GM de fecha 18 de setiembre de 2025, carece de valoración, sustento y debida motivación por parte de la Gerencia Municipal, por cuanto se limita a mencionar: “Es todo cuanto informo para su conocimiento”, debiendo haber efectuado un análisis lógico jurídico de su solicitud.
- Además, precisa que la Carta N° 108-2025-MPM/GM, de fecha 18 de setiembre de 2025, suscrita por el Gerente Municipal, se basa en el Informe Técnico N° 099-2025-MPM/OGA/OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, sin embargo, este no precisa si el Informe Técnico es facultativo, obligatorio, vinculante o no vinculante, conforme lo establece el TUO de la LPAG.

Que, en ese contexto, es necesario precisar que, “El Apelante” fue contratado para prestar un servicio mediante ÓRDENES DE SERVICIO, desde el 16 de febrero del 2024 al 31 de julio de 2025 para desempeñar el servicio de Chofer de vehículo (camioneta) en la Gerencia Municipal, por lo que, mediante Escrito S/N recepcionado el 14 de agosto del 2025 en Mesa de Partes de la Entidad, solicita contratación a plazo indeterminado y la inclusión a Planilla Única de Remuneraciones de la Entidad.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 046 -2026-MPM/A

Al respecto, es preciso remitirnos al fundamento 2.16 y 2.17, del Informe Técnico Nro. 1448-2019 SERVIR/GPGSC, que a la letra establece: “(...) las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios o mediante la modalidad de servicios de terceros no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias. Asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, lo cual no implica una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

En ese sentido, “El Apelante”, ha laborado en la Entidad bajo la modalidad de servicios de terceros, esto es, (Ordenes de Servicio), que, como se precisa líneas arriba, la modalidad es de CARÁCTER CIVIL, el cual se encuentra regulado y establecido en el artículo 1764° del Código Civil que prescribe:

“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”

En esa misma línea, los elementos principales de este contrato de carácter civil son: prestación personal y la retribución, dejando de lado al elemento diferenciador, la SUBORDINACIÓN propia de las relaciones laborales, respecto de este punto, es importante señalar que, “El Apelante”, señala que su relación contractual estaba sujeta a subordinación a la Entidad, sin embargo, no adjunta ningún documento que demuestre lo señalado por el mismo, toda vez que los documentos presentados (Órdenes de Servicio e Informes de Actividades) son prueba del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Apelante, más no de subordinación, por cuanto, este hecho, debe ser tomado en cuenta y con ello demostramos que no existió tal subordinación entre “El Apelante” y la Entidad.

Conforme se aprecia no existen tales medios probatorios que demuestran la subordinación, como señala el apelante en sus fundamentos de hecho. Es decir, NO OBRA ningún medio probatorio que sirva para acreditar la subordinación entre esta municipalidad y el recurrente. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que la subordinación es un elemento de un contrato de trabajo, y que el término “subordinación”, etimológicamente, proviene del latín sub-ordine, que quiere decir, estar bajo las órdenes, mando o dominio de otro. Por la subordinación un trabajador se somete a la dirección, control y fiscalización del empleador, configurándose el PRINCIPIO de la PRIMACÍA DE LA REALIDAD. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el Expediente N° 0015-2008-PA/TC, fundamentos 5 y 6 precisa lo siguiente:

“(...) ”

5. Debemos señalar que, con respecto al principio de primacía de la Realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, el TC ha precisado, en la STC N° 1944-2002- AA/TC, que (...) en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse la preferencia a lo primero; es decir, lo que sucede en el terreno de los hechos.

6. A efectos de aplicar el principio en cuestión debe acreditarse el cumplimiento de un horario de trabajo, la emisión de papeletas de permiso de entrada y salida, u otro medio fehaciente que corrobore una situación de dependencia y permanencia (SSTC 4877 2005-AA; 4816-2005-AA)”.

En esa línea, en artículo IV de Título Preliminar numeral 4 de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N°. 28175, precisa lo siguiente:

“(...) ”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 046 -2026-MPM/A

Son principios que rigen el empleo público:

7. Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio. (...)”

Así, el artículo 5° de la citada Ley, precisa que:

“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”.

Por su parte el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: “(...) d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión (...)”, mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha ley señala que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”. A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: “El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo”;

Por lo que, es posible determinar que, el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público;

Que, mediante informe Legal N° 039-2026-MPM/OGAJ, de fecha 04 de febrero del 2026, la Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por el “Apelante”, del cual concluye que, luego de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el escrito si cumple con dichos requisitos de forma y admisibilidad; sin embargo, del análisis normativo de los fundamentos que lo sustentan (pronunciamiento de fondo) opina que se debe : DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación presentada por el Sr. Víctor coronel Rafael, identificado con DNI N° 80294093, contra la Carta N°108-2025-MPM/GM, de fecha 18 de setiembre del 2025, que declara improcedente la solicitud de contratación a plazo indeterminado. (...);

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N° 0286-2025-JNE, publicado con fecha 31 de julio del 2025, resuelve: “(...) 4. **RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fue otorgada a **don Ernesto Peña Robalino como alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín”;**

Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y la Ordenanza Municipal N° 557-MPM - Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad Provincial de Moyobamba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el Sr. Víctor Coronel Rafael, contra la **Carta N°108-2025-MPM/GM**, de fecha 18 de setiembre del 2025, que declara improcedente la solicitud de



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nro. 046 -2026-MPM/A

contratación a plazo indeterminado, en merito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, cumpla con **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada, y a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes; asimismo, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

